



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/015/2021

PARTE ACTORA: JUDITH
RODRÍGUEZ VILLANUEVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ Y FREDDY DANIEL
MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución IEQROO/CG/R-020-2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021.

GLOSARIO

Resolución Impugnada

Resolución IEQROO/CG/R-020-2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021.

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
PRI	Partido Político Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la queja.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes se recibió un oficio identificado con el número CDHEQROO/VG1/OPB/1396/2020 y su anexo, signado por el Primer Visitador de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado, por medio del cual da vista al Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, respecto al escrito de queja que fue presentado ante la Comisión de Derechos Humanos por la ciudadana Judith Rodríguez Villanueva, en contra del Comité Directivo Estatal del PRI, de la ciudadana Elda Candelaria Ayuso Achach, en su calidad de Presidenta y del ciudadano José Alberto Ovando Alonso, en su calidad de Secretario General, ambos del referido Comité, por supuestos actos que constituyen violaciones a los derechos humanos de la denunciante en sus modalidades de violencia

psicológica, violencia moral, violencia a su dignidad humana, violencia por discriminación, violencia por descalificaciones personales denigrantes en contra de la denunciante, entre otras, propiciadas por dicha persona jurídica, por parte de su Presidenta, a través del comunicado que realizó en la página de Facebook del Instituto Político, el día dos de octubre de dos mil veinte exponiendo a la quejosa con los militantes de PRI y con el público en general, en una condición de desprecio, rechazo y devaluación moral, que atenta contra su dignidad, integridad, y libertades; comunicado al cual, a dicho de la denunciante, el Secretario General del Comité Estatal del PRI, realizó un acompañamiento, manifestando señalamientos descalificativos para desacreditar a la denunciante.

2. **Cumplimiento al oficio CDHEQROO/VG1/OPB/1396/2020.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto, informó al Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos, que en atención a la vista dada, la Dirección inició el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/035/2020, ordenando la realización de diversas diligencias de investigación para poder determinar la competencia de cada uno de los hechos referidos por la denunciante.
3. **Presentación de segunda queja.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió escrito de queja, presentado por la denunciante en contra del Comité Directivo, de la Presidenta y del Secretario General; por la presunta realización de una publicación en la cuenta el “PRI-Quintana Roo” de la red social Facebook, de un comunicado relacionado con la renuncia de la misma a la militancia del PRI, en el que a su juicio, se utilizaron diversas expresiones de agresión, con las que se buscaba denigrar, y afectar la imagen como persona y ex militante, con el fin de obtener la desacreditación, atentando contra su integridad y honra, toda vez que derivado de dicha publicación se iniciaron una serie de ataques en su contra, haciendo señalamientos descalificativos a su persona; conductas que a juicio de la denunciante, la dirigencia del Comité

Directivo del PRI, se constituyó como agente activo de dichas acciones de violencia, lo que en su conjunto, generó violencia política en su contra, vulnerando presuntamente los artículos 12, párrafo primero, 41 fracción III de la Constitución Local; 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer (convención de Belém Do Pará) y el 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4. **Medidas cautelares.** La denunciante solicitó al Instituto la adopción de Medidas Cautelares, por lo que a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2020, decretó procedente la solicitud de medidas cautelares.
5. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, mediante sesión solemne se declaró el inicio del proceso electoral local para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.
6. **Resolución IEQROO/CG/R-020-2021.** El veintidós de abril, el Consejo General, aprobó la resolución señalada, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021.
7. **Recurso de Apelación.** El veinticinco de abril, inconforme con la resolución señalada con antelación, la ciudadana Judith Rodríguez Villanueva, promovió el presente Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto.
8. **Tercero Interesado.** El veintinueve de abril, mediante cédula de razón de retiro expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, feneció el plazo para la interposición de escrito del tercero interesado, haciéndose constar que a las nueve horas, con treinta minutos, se recibió un escrito de tercero interesado signado por el ciudadano José Alberto Alonso Ovando, y a las nueve horas con cuarenta y seis minutos se recibió escrito de tercero interesado signado por los ciudadanos Julián Rafael

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga mención corresponden al año 2021, salvo que se manifieste lo contrario.

Atocha Valdez Estrella y Eyden Jezziel Jiménez Puc, en su calidad de apoderados para pleitos y cobranzas de administración de la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI.

9. **Radicación y Turno.** El treinta de abril, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/015/2021 y turnar a la ponencia a su cargo en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha tres de mayo, se dictó el auto de admisión del presente Recurso de Apelación.
11. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, se realizó el acuerdo de cierre de instrucción.

COMPETENCIA

12. Este Tribunal, es competente para resolver el presente medio impugnativo, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que una ciudadana por su propio derecho, en contra de determinaciones realizadas por el Consejo General del Instituto.
13. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 416 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

PROCEDENCIA

14. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

15. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado en fecha tres de mayo, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
16. **Planteamiento del caso.** La parte actora se duele de la resolución **EQROO/CG/R-020-2021** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas recaída en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021.
17. **Pretensión.** De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal revoque la resolución impugnada a efecto de que el Instituto emita una nueva en donde se determine la existencia de las conductas denunciadas.
18. **Causa de pedir.** Se sustenta aduciendo que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto, es ilegal y violatoria a sus derechos humanos.
19. **Síntesis de agravios.** De la lectura íntegra al escrito de demanda, la parte actora en esencia hace valer lo siguiente:
 - I. Deficiencia de la investigación realizada por el Instituto, de los hechos del procedimiento de queja.
 - II. El estudio y análisis de la actualización de la “Culpa in vigilando”.
 - III. Inadecuado Juzgamiento con perspectiva de género en la resolución que se recurre.
 - IV. Indebida valoración de las expresiones y comentarios hechos en las publicaciones en la red social de Facebook y la extralimitación en el ejercicio de la libertad sobre el honor y la dignidad.

20. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada, se encuentra apegada a derecho o si como lo alega la parte actora, resulta ilegal y contraria a la normativa electoral así como a los principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
21. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos².
22. En el caso a estudio, es dable señalar que el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora serán atendidos por esta autoridad en el orden en que fueron hechos valer, sin que esta metodología afecte los derechos de la recurrente, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos³.
23. Al caso vale mencionar que, los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, se atenderán de conformidad en el orden en que fueron expuestos, considerando que los mismos se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda⁴.
24. De igual manera, este Tribunal tomará en consideración las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, así como los criterios utilizados para la valoración probatoria misma que derivó en las consideraciones y resultandos de la resolución impugnada.
25. Así como también, se analizará si la valoración probatoria realizada por la responsable cumple o no con los principios de legalidad, certeza y

² Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**² respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

³ Véase el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 04/20022, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

⁴ Véase la Jurisprudencia 2/983 de la Sala Superior: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

exhaustividad que permitieron llegar a la conclusión a la que arribó la autoridad electoral.

26. De manera que, para realizar el estudio de las consideraciones hechas valer por la parte actora, es necesario señalar el marco normativo que rige el POS, en razón de que la resolución que se impugna en el presente Recurso de Apelación deriva de una resolución en la que se determinó respecto a una queja de un POS.

Marco Normativo

27. Derivado de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador en el Estado de Quintana Roo mediante Decreto número 260 reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, con las que se impactó en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores⁵, atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos, de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.
28. Luego entonces, el Reglamento de Quejas, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones, en donde el POS, es tramitado y sustanciado por la Dirección Jurídica y, es resuelto por el Consejo General.
29. De igual manera, dicho reglamento en su capítulo IX, relativo a la Investigación, establece lo siguiente:

“Artículo 19. La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, de manera seria, congruente, completa y con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Artículo 21. En las constancias de registro o admisión de la queja, se

⁵ Véanse los numerales 415 y 425 de la Ley de Instituciones.

determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, así como allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección Jurídica podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

Artículo 22. La Dirección Jurídica, a través del titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Artículo 24. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso”.

30. Por cuanto a la Ley de Instituciones⁶, señala que el POS, es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, mismo que se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
31. La Ley⁷ en comento también refiere que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, y que los órganos señalados procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica del Instituto, dentro de los plazos señalados, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
32. A su vez, la misma normativa⁸ establece que una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto procederá, en su caso, a determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

⁶ Véase el artículo 415 de la Ley de Instituciones.

⁷ Véase el artículo 416 de la Ley de Instituciones.

⁸ Véase el artículo 417 fracción IV, de la Ley de Instituciones.

33. De igual manera, se establece que admitida la queja o denuncia⁹, la Dirección Jurídica del Instituto emplazará al denunciado sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
34. Por su parte, el numeral 422, de la Ley de Instituciones, señala que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
35. De manera que, una vez que la Dirección tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
36. Admitida la queja o denuncia por la Dirección, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.
37. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección, la Comisión o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección.
38. Además, el Secretario Ejecutivo del Instituto podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que

⁹ Véase el artículo 421 de la Ley de Instituciones.

sean necesarias.

39. Por cuanto a las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, éstas deberán ser efectuadas por la Dirección, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto; excepcionalmente, los consejeros electorales, podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

ESTUDIO DE FONDO

40. En el escrito de demanda interpuesto por la parte actora, en esencia hace valer lo siguiente:
41. La parte actora aduce que la Dirección no llevó a cabo un debido ejercicio de sus funciones indagatorias, pues considera que el mismo fue incompleto y deficiente por cuanto a la investigación del POS, toda vez que, a su dicho la autoridad no llevó a cabo un efectivo despliegue de todas las atribuciones que les son conferidas para realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y sobre todo exhaustiva.
42. A su vez, aduce que respecto a los requerimientos efectuados a la red social Facebook, la autoridad solamente se limitó a señalar que no pudo allegarse de más información pertinente para poder establecer una sanción a las personas que realizaron comentarios dentro de las publicaciones del Comité Directivo Estatal del PRI y del ciudadano José Alberto Alonso Ovando, en su calidad de Secretario General del PRI, toda vez dicha red social no dio contestación a los requerimientos realizados.
43. A consideración de la parte actora, la autoridad responsable debió allegarse de otros elementos probatorios como los relacionados a las cuentas de las personas identificadas y establecer si éstas y las

personas usuarias de las otras cuentas mencionadas, formaban parte de la base de datos de los militantes del PRI.

44. Además de lo anterior, la actora señala que, si no se obtuvo respuesta alguna de la red social respecto de los dos requerimientos que se llevaron a cabo, la autoridad no debió concluir y tener por agotado ese punto de la investigación, y con ello, a no pronunciarse al respecto, pues dicha determinación violenta los principios de legalidad, certeza, objetividad y transparencia, principios que deben regir todas las actuaciones de las autoridades.
45. Aunado a lo anterior, la denunciante sostiene que la información era relevante para los hechos denunciados, por lo que debió hacer uso de sus atribuciones legales, para que esa información le fuera otorgada o se hubiesen expuesto las razones por las que no se otorgaba, so pena de aplicar las medidas de apremio que resultaran necesarias ante dicha omisión.
46. De igual manera, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable al referir que los comentarios realizados dentro de las publicaciones efectuadas por los denunciados no afectaban los derechos políticos de la apelante, así como el hecho de referir que en la resolución combatida se estableció que a ningún fin práctico llevaría valorar por separado cada uno de los comentarios, puesto que las publicaciones realizadas por los denunciados son valoradas de forma separada, dado que del análisis de las publicaciones indicadas, se constató que fueron al amparo de la libertad de expresión, la misma realiza una indebida ponderación de los derechos de la libertad de expresión, así como de dignidad y honra.
47. Además, la actora argumenta que no se puede delegar a la parte quejosa la total carga de probar los hechos denunciados, así como tampoco privilegiar el principio de libertad de expresión sobre el principio a la dignidad y honra, toda vez que ambos son de igual nivel jerárquico.

48. De igual modo, la actora aduce que la resolución que ahora se controvierte, no fue realizada con perspectiva de género, pasando por alto que la queja versa sobre derechos humanos vulnerados a una mujer y que genera diversos tipos de violencia.
49. Continúa señalando que la autoridad en la resolución combatida olvido estudiar las siguientes frases: “Los priistas de Quintana Roo, hemos sufrido una traición, **la Diputada Judith Rodríguez Villanueva ha decidido abandonar su militancia en el PRI, en un nuevo acto de incongruencia personal. Como una muestra oportunista y de intereses inconfesables toma la hoy ex militante esta decisión**”, siendo que lo resaltado no se estudia de manera integral ni con perspectiva de género, ya que únicamente se descontextualizaron los señalamientos que a juicio de la responsable fueron los más graves.
50. De igual manera, la parte actora aduce que la autoridad responsable eligió a modo, tomar ciertas expresiones de cada publicación denunciada para determinar si éstas constituyeron acciones de violencia política en contra de la denunciante o no, con la finalidad de descontextualizar por completo la intención y propósito de las mismas, y con esto, poder restarle importancia, credibilidad y descalificar la afectación de la imagen, persona, salud física y mental de la recurrente y con eso justificar y minimizar las agresiones hechas por los denunciados.
51. Finalmente, argumenta que resulta irrelevante si la red social Facebook, no dio contestación a los requerimientos de información, toda vez que, lo relevante es que si existieron los comentarios agresivos y ofensivos hacia su persona.
52. Por cuanto al **primer agravio** sintetizado en el párrafo 19 de la presente resolución, este Tribunal lo considera **infundado**, por las siguientes consideraciones:
53. De los autos que integran el expediente de mérito, se puede observar que en un primer momento el Instituto ordenó en la constancia de

registro de queja que se lleven a cabo diversas diligencias de investigación, entre ellas efectuar la inspección ocular del URL referido por la denunciante en su escrito de queja, y el requerimiento efectuado al Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado, para que proporcionara copias certificadas de las actas notariales 459, 460, 461, y 462, expedidas por el Notario Público No. 108 en el Estado, mismas que obran en el expediente de mérito a hojas 000148 a la 000169, así como la solicitud a la Comisión para que se resuelva respecto de las medidas cautelares solicitadas.

54. En ese orden de ideas, se hace constar que en el expediente se encuentra la inspección ocular de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, consultables a hojas 000114 a la 000136, donde se da cumplimiento a lo instruido en relación al desahogo del link de internet aportado por la actora como medios de prueba, en su primer escrito de queja, siendo este el siguiente:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3416868131706863&id=161138253946550

55. De la misma manera se hizo constar en la segunda inspección ocular realizada por la responsable el veintidós de octubre, llevada a cabo a efecto de realizar el desahogo del link de internet aportado por la quejosa como medio de prueba, en su segundo escrito de queja, siendo este el siguiente:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3416868131706863&id=161138253946550

56. Así mismo, se hace constar que en el expediente se encuentra la inspección del usuario “José Alberto Alonso” de la red social Facebook, únicamente respecto a las publicaciones efectuadas el día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, misma que obra en el expediente de mérito a hojas 000210 a la 000213, donde se da cumplimiento a lo instruido en relación al desahogo.

57. Siguiendo con las actuaciones, se puede observar a hojas 000214 a la

000246 que derivado de los elementos de investigación, la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-011/2020 el veintisiete de octubre del dos mil veinte, mismas que la actora solicitó en la queja.

58. De igual manera, con relación a las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, y derivado de los elementos de investigación se puede observar a hojas 000262 a la 000263 el requerimiento de información realizado al ciudadano José Alberto Alonso Ovando, para que proporcionará lo siguiente:

- Si el usuario “José Alberto Alonso” de la red social Facebook es su cuenta personal, o es administrada por su persona o terceros bajo su dirección.

59. Así también, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, derivado de las diligencias de investigación, la autoridad responsable emitió un requerimiento de información al representante propietario del PRI, ante el Consejo General, solicitando lo siguiente:

- Si el usuario “PRI-Quintana Roo”, de la red social denominada Facebook, pertenece al Comité Directivo Estatal del PRI, en el estado de Quintana Roo, y en su caso, si es administrada por dicho instituto político o terceros bajo la dirección del mismo.

60. De la misma manera, se hizo constar el cotejo entre los nombres de usuarios y los comentarios realizados que obran en la escritura pública número cuatrocientos sesenta y uno, emitida por el Notario Público 108, con los nombres de usuarios y comentarios que obran en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la responsable el veinte de octubre, lo anterior, para efecto de poder verificar en la red social Facebook a los usuarios referidos en la escritura y con ello obtener el link de internet que direcciona a su cuenta en dicha red, misma que obra en el expediente a hojas 000376 a la 000383.

61. Siguiendo con las actuaciones, se puede observar a hojas 000384 a la 000386 que derivado de los elementos de investigación, el requerimiento de información efectuado a la representante legal de Facebook, inc., de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, para que

proporcione lo siguiente:

- Remitir la información del titular (nombre completo, dirección y, en su caso, teléfono) utilizados para crear las cuentas de esa red social, obtenidas de lo ordenado.
 - Por cuanto a las cuentas que no sea posible obtener el link de internet que direcciona a las mismas, el requerimiento se realizará únicamente con el nombre de usuario con que se cuente.
 - Usuarios ubicados en la red social Facebook de los cuales se requiere la información del titular (nombre completo, dirección y, en su caso, teléfono);
 - ❖ <https://www.facebook.com/Manolo.escoffie>
 - ❖ <https://www.facebook.com/emilio.hidalgo>
 - ❖ <https://www.facebook.com/beatriz.vicartebarrales>
 - ❖ <https://www.facebook.com/mariadelrosario.yamteh.7>
 - ❖ <https://www.facebook.com/ArianadelRocioRejonLara>
 - ❖ <https://www.facebook.com/anahi.reyescabrera.73>
 - ❖ <https://www.facebook.com/charliichaax.castro>
 - Nombre de usuarios en la red social Facebook de los cuales se requiere la información del titular (nombre completo, dirección, y, en su caso, teléfono);
 - ❖ Marimar Chan
 - ❖ Shanty Coral Gutiérrez
 - ❖ Ricardo Benavides
 - ❖ Pamela Whitney
 - ❖ Yoana Mavis Sabido
 - ❖ Ana Arana
 - ❖ Dayana Badillo
 - ❖ Carmen Ivone Martin
 - ❖ Elda Olan Rodríguez
 - ❖ Sarai Ortiz
 - ❖ Antuan Rivera
62. En ese orden de ideas, se hace constar que en el expediente se encuentra el segundo requerimiento efectuado el nueve de diciembre de dos mil veinte, a la red social Facebook, mismo que obra en el expediente de mérito a hojas 000389 a la 000392 donde se le requiere lo señalado en el párrafo anterior.
63. Así, de los medios probatorios ofrecidos y de los allegados por la autoridad responsable, se hizo evidente que la misma fue exhaustiva al momento de realizar las diligencias de investigación, toda vez que con el cúmulo de actuaciones previamente requeridas, sólo se pudo tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, así como los comentarios desplegados en la misma.
64. De igual manera se constató que las cuentas que realizaron las citadas

publicaciones, son administradas por los denunciados, sin embargo, si bien es cierto que con dichas actuaciones se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, no menos cierto es que, ello signifique que por la sola existencia de los mismos se acredite la ilicitud de las conductas denunciadas, lo cual fue motivo de un estudio de fondo.

65. Ahora bien, por cuanto a lo aducido por la parte actora en relación a que la autoridad se limitó a señalar que dicha red social no dio contestación a los requerimientos realizados, pudiendo allegarse de la información necesaria para establecer una sanción a las personas que desplegaron comentarios dentro de las publicaciones del Comité y del Secretario, allegándose de otros elementos probatorios, como los relacionados a las cuentas de las personas identificadas y establecer si éstas y las personas usuarias de las otras cuentas, formaban parte de la base de datos de los militantes del PRI.
66. Es dable señalar que, si bien es cierto que la autoridad responsable cuenta con un convenio de colaboración entre la red Social de Facebook y el Instituto Nacional, no menos cierto es que, la autoridad responsable, se encuentra limitada con respecto a cualquier requerimiento de información que se realice a la misma, pues el hecho de no contar con un medio de contacto con dicha red, no es posible llevar acabo mayores diligencias de investigación relacionadas con la misma, como erróneamente lo pretende la parte actora.
67. Por otra parte, por cuanto al hecho que refiere la parte actora relativo a que la autoridad responsable debió solicitar el padrón de militantes del PRI, para verificar si los nombres de los usuarios que realizaron los comentarios forman parte de dicho padrón.
68. De lo anterior, es preciso mencionar, que la compulsas de datos a la que se refiere la parte actora, no puede ser considerada toda vez que, si bien es cierto que de los autos del expediente se constataron los nombres de los usuarios que desplegaron comentarios a través de la

red social Facebook, también es cierto, que la autoridad responsable no contó con la certeza de quien o quienes son las personas que administran dichas cuentas, pues el hecho de que solo se cuente con el nombre de usuario de dicha red, no es posible arribar a la conclusión de que efectivamente dichas publicaciones hayan sido realizadas por las personas referidas.

69. De ahí que, es de conocimiento público que las personas usuarias de una red social, pueden nombrar a su cuenta con el nombre que deseen, pudiendo incluso, poner el nombre de una persona diversa a la que realiza las publicaciones, por tanto, la autoridad, al no contar plenamente con el nombre de las o los titulares de las cuentas con las que se desplegaron los comentarios, es que no pudo determinar una sanción a los responsables.
70. Máxime que los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión, lo constituyen la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa¹⁰
71. En relación a todo lo anterior, es que este Tribunal considera que la autoridad señalada como responsable debidamente y ajustada a derecho, realizó el desahogo de todos los medios de prueba presentados por la actora, así como la ejecución de todas las diligencias de investigación necesarias para allegarse y contar con todos elementos que sustenten la determinación tomada en el acuerdo que ahora se impugna.
72. A juicio de este Tribunal el **segundo agravio**, deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:
73. Al respecto es dable señalar, que en el presente motivo de agravio, la parte actora se duele de la vulneración a los principio de legalidad, certeza, objetividad y transparencia, al considerar nuevamente que si

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 25/2007, emitida por la Sala Superior de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”.

en el POS, no se obtuvo respuesta por parte de la red social Facebook, respecto de los requerimientos efectuados por la autoridad, la misma no debió concluir y dar por agotado ese punto de la investigación, dejando de pronunciarse al respecto, pues dicha información era relevante para los hechos denunciados, por lo que considera que la responsable debió hacer uso de sus atribuciones legales para que le fuera otorgada o bien, se hubiese expuesto las razones por las cuales no se otorgaba, so pena de aplicar las medidas de apremio que resultaran necesarias ante la injustificada omisión.

74. Sin embargo, no le asiste la razón a la actora, pues tal y como se señaló en el párrafo 69 de la presente resolución, la autoridad responsable al no contar con otro medio de contacto relativo a la red social la cual lleva a cabo sus funciones mediante el uso de la web y al no contar la responsable con otro medio de contacto, ni mucho menos con otro tipo de elementos para que se pudiera hacer efectiva la aplicación de una medida de apremio, toda vez que tal y como quedó debidamente señalado, la misma opera de manera virtual.
75. De ahí que la responsable, emitió una resolución con los elementos que contaba y que obraban en el expediente del POS, por lo que de ninguna manera, la determinación adoptada vulnera los principios rectores que rigen la materia electoral, máxime que tal y como quedo establecido en la resolución emitida, no pudo emitir u desplegar sanción alguna a las personas que emitieron los comentarios denunciados puesto que se desconocía la identidad de las personas que los emitieron.
76. Ahora bien, por cuanto a lo que aduce la parte actora, relativo a que la autoridad responsable realizó una indebida ponderación de los derechos de libertad de expresión, por encima de los derechos a la dignidad y la honra es dable señalar que, contrario a lo aducido por la recurrente, de la resolución recaída en el POS, en modo alguno se pudo observar que la misma haya realizado una ponderación de un derecho por encima de otro.

77. Lo anterior es así, ya que la postura adoptada por la autoridad responsable estuvo orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, lo anterior, como parte de sus derechos humanos a la libertad de expresión tal y como quedo debidamente fundamentado con los criterios jurisprudenciales emitidos en la resolución combatida.
78. Pues dentro del debate que se realiza dentro de las redes sociales, exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, pensamientos, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de dichos medios de comunicación.
79. Por tanto, las características particulares del internet, deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada a través de estos medios, ya que justo estas, hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. Puesto que cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.
80. Así, se debe tener presente que cualquier medio de comunicación a través de internet, como la red social Facebook, éstos promueven un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento entre la sociedad, lo cual implica una mayor tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.
81. De lo antes expuesto, y contrario a lo aseverado por la recurrente, la autoridad responsable, realizó una correcta ponderación entre la libertad de expresión y los derechos a la dignidad y la honra, toda vez que quedó debidamente acreditado que no se advierte ni directa, ni indirecta e incluso ni siquiera de manera velada, que existan expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones, por

el hecho de ser mujer.

82. Luego entonces, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable, llevó a cabo un estudio con perspectiva de género, observando en todo momento el marco jurídico aplicable, pues contrario a lo que aduce la actora, el actuar de esa autoridad al momento de analizar los hechos materia de denuncia, no solamente consideró el derecho a la libertad de expresión, sino también analizó si las expresiones denunciadas pudieran originar algún tipo de violencia política en contra de la parte actora.
83. Por cuanto al hecho que refiere la actora que, le causa agravio la determinación adoptada por la responsable en el sentido de determinar que a ningún fin práctico llevaría valorar por separado cada uno de los comentarios, puesto que las publicaciones realizadas por los denunciados también fueron valoradas de forma separada.
84. De lo anterior, es de señalarse que, tal proceder no le irroga perjuicio alguno a la actora, toda vez de que tal y como lo refiere la autoridad en su informe circunstanciado, esto fue realizado con la única finalidad de poder establecer si del contenido de las publicaciones realizadas por los denunciados estaban encaminadas a denostar la dignidad y la honra de la denunciante y con ello generar violencia política en su contra y a su vez poder determinar si dichas publicaciones incitaron a los usuarios de la red social Facebook a realizar manifestaciones en contra de la apelante, toda vez que la determinación efectuada por la autoridad sirvió de manera para detectar alguna situación de desventaja.
85. Ahora bien, por cuanto al señalamiento que realiza la actora aduciendo que no se puede delegar a la parte quejos a la totalidad de la carga probatoria de los hechos denunciados, es de señalarse que la autoridad responsable, realizó una investigación exhaustiva de los hechos que fueron materia de denuncia, tal y como se puede corroborar con las diligencias que fueron reseñadas con antelación de lo que se deduce

que se pudo tener por existente las publicaciones denunciadas y que ellas fueron emitidas por los denunciados, lo que evidencia que en ningún momento, se le dejó la carga total de la prueba a la denunciante como lo pretende hacer valer.

86. No pasa desapercibido para esta autoridad, que la determinación a la que llegó la autoridad responsable por cuanto a que no se actualiza la figura de *culpa invigilando*, es correcta, pues de los comentarios desplegados en la red social Facebook, y de los medios probatorios que obran en el expediente no se pudo determinar responsabilidad alguna, por desconocer la identidad de las personas que los emitieron los mensajes, pues no se contó con la certeza de quien fue la o las personas que desplegaron dichos comentarios, de ahí que no sea posible determinar si se trata de dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o personas ajenas al partido político.
87. Por cuanto al **tercer agravio**, es dable señalar que este Tribunal, lo considera **infundado**, en razón de lo siguiente:
88. La parte actora pretende controvertir, lo que a su juicio considera que la resolución emitida por la responsable, no se realizó con perspectiva de género, sin embargo, contrario a lo aducido por la denunciante, tal y como se desprende de su queja, de lo que se duele son de actos que a su juicio constituyen violencia política en su contra, de ahí que la autoridad haya emitido una resolución que atiende a la renuncia de la denunciante a la militancia del PRI y no a cuestiones, como lo pretende hacer valer, por su condición de mujer.
89. Por cuanto a lo aducido por la recurrente, respecto a la falta de estudio de las frases **“Los priistas de Quintana Roo hemos sufrido una traición, la diputada Judith Rodríguez Villanueva, ha decidido abandonar su militancia en el PRI, en un nuevo actor de incongruencia personal. Como una muestra oportunista y de intereses inconfesables toma la hoy ex militante esta decisión”**, al considerar que las mismas no se estudian con perspectiva de género y

son descontextualizados los señalamientos que a juicio de la actora fueron los más graves.

90. Sin embargo, este Tribunal considera que contrario a lo que aduce la denunciante, se pudo advertir de la tabla realizada por la responsable que en la misma se analizaron y se valoraron las frases de las que se duele la apelante, siendo un hecho evidente la valoración que llevó a cabo el instituto de una manera pormenorizada sin que de las mismas se desprenda violencia política en razón de género.
91. De ahí que, contrario a los señalamientos vertidos por la parte actora, este Tribunal considera que la responsable señaló todas y cada una de las circunstancias que se tomaron en cuenta para emitir la resolución que ahora se controvierte, además de que las consideraciones vertidas fueron apoyadas en los preceptos jurídicos correspondientes a cada una de estas, existiendo una debida adecuación entre los motivos que fueron aducidos y las normas que fueron aplicables al caso concreto.
92. Por cuanto al **cuarto y último agravio**, es dable señalar que el mismo deviene **infundado** por lo siguiente:
93. De las consideraciones emitidas por la parte actora, relativas a que la autoridad responsable eligió a modo tomar ciertas expresiones de cada publicación denunciada, para determinar si estas constituían acciones de violencia política en su contra o no, con la finalidad de descontextualizar por completo la intención y propósito de las mismas y con esto poder restarle importancia y credibilidad, descalificando la afectación hacia su imagen, persona, salud física y mental, justificando y minimizando las agresiones hechas por los denunciados.
94. Lo infundado del agravio deviene, en razón de que al analizar el contexto general de las publicaciones denunciadas, esta autoridad considera que contrario a lo hecho valer por la actora, las mismas fueron analizadas pormenorizadamente tomando en consideración los hechos controvertidos con el caudal probatorio que se encontraba en el expediente, del cual se llegó a la conclusión de que podía sancionar a

las personas que habían desplegado los comentarios, toda vez que no fue posible obtener la información precisa que quien o quienes fueron las personas que realizaron dichas publicaciones, por lo que, al no poder atribuirle las mismas a persona alguna, se llegó a la conclusión de que los mensajes controvertidos en todo su contexto recayó en el campo de la libertad de expresión no habiendo vulneración alguno a este derecho humano, como lo pretende hacer valer la parte actora.

95. De igual manera, este Tribunal, considera que la autoridad responsable realizó un análisis de todas y cada una de las probanzas que obran en el expediente, por lo que, se arriba a la conclusión de que las conductas imputadas a los denunciados, no infringen los supuestos invocados en la normativa aplicable, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género.
96. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución IEQROO/CG/R-020-2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por mayoría de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, con el voto particular razonado de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca,



RAP/015/2021

integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente RAP/015/2021, en fecha seis de mayo de 2021.

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/015/2021.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer argumentos que me apartan del sentido del proyecto puesto a consideración.

La presente queja deviene precisamente del juicio promovido por JUDITH RODRIGUEZ VILLANUEVA, en fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, donde denuncia al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional, así como a su presidenta ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH y al secretario JOSE ALBERTO ALONSO OVANDO por actos de violencia política, derivado de su renuncia al partido revolucionario institucional.

El veintidós de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó en sesión pública, aprobar el proyecto de resolución mediante el cual se declaró inexistente de las conductas señaladas en la queja presentada.

Inconforme con lo anterior la citada JUDITH RODRIGUEZ VILLANUEVA, presento recurso de apelación, esgrimiendo en sus agravios:

° DEFICIENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

Aludiendo que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevo un incompleto y deficiente proceso de investigación.

Coincidió con la quejosa al señalar que la autoridad administrativa electoral, no llevó a cabo un efectivo despliegue de las atribuciones que tiene conferidas para la investigación dentro del procedimiento ordinario Sancionador, pues no realizó un debido ejercicio de su función indagatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Pues en lo concerniente a los requerimientos que realizó a **la red social Facebook**, se limitó a señalar que no dio contestación a los **dos** requerimientos realizados por la misma, y por ende no pudo allegarse de la información pertinente para poder establecer una sanción a las personas que realizaron comentarios dentro de las publicaciones del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo y del Secretario General del referido instituto político, JOSÉ ALBERTO ALONSO OVANDO, y en consecuencia, no fue posible llevar a cabo un análisis pormenorizado de los comentarios efectuados hacia la persona de JUDITH RODRIGUEZ VILLANUEVA por no considerarlos necesarios.

No obstante, considera la autoridad responsable que a lo leído, estos comentarios se efectúan bajo el esquema de la “**libertad de expresión**”, sin analizar de dichos comentarios, que también la libertad de expresión consagrada en el artículo seis de nuestra Carta Magna, **tiene límites, no es absoluta**, es decir que ejercerla no implique que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público y que incluso no se debe atacar a la **DIGNIDAD**.

Tampoco se observa que la autoridad con el fin de poderse allegar a más elementos de prueba, imponga a la **la red social Facebook**, alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Quintana Roo.

Lo que pudiera implicar que esta omisión de Facebook, de cualquier institución o persona de incumplir los requerimientos de la autoridad electoral, se vuelva costumbre sin que este descuido doloso tenga consecuencias jurídicas.

Tampoco se pudo identificar a las personas que mediante comentarios se pronuncian contra JUDITH RODRIGUEZ VILLANUEVA, así mismo en el presente proyecto se reconoce tal situación al señalar que no fue posible obtener la información precisa que quien o quienes fueron las personas que realizaron dichas publicaciones, por lo que evidentemente se reconoce la **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**, sin embargo erróneamente se pretende confirmar el acuerdo impugnado.

Por ende, ante esta falta de exhaustividad del Instituto Electoral de Quintana Roo, no se pudo ni requirió información, ni establecer si éstos, y las mismas en su calidad de usuarios de las cuentas mencionadas formaban parte o forman parte de lo base de datos de militantes, con lo que cuenta el Partido Revolucionario institucional (PRI) en Quintana Roo, información que pudo haber requerido la autoridad responsable al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo de manera complementaria.

Si bien en cierto como se refiere en el punto 68 se constataron los nombres de los usuarios que desplegaron comentarios a través de la red social Facebook, también es cierto, que los motivos por los cuales no se contó con la certeza de saber quién o quiénes son las personas que administran dichas cuentas, se debió a la omisión de la autoridad responsable de investigar tal circunstancia, por lo que no coincido lo señalado en este proyecto de justificar que no es posible arribar a la conclusión de que efectivamente dichas publicaciones hayan sido realizadas por las personas referidas, porque no se llegó a tal conclusión ante el descuido del IEQROO de allegarse de tal información.

Pasando desapercibido la autoridad administrativa local electoral, el deber de investigar y por ende solicitar información de tales personas, aparentemente militantes del PRI, quienes de conformidad al número 394 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo, también junto con los partidos políticos, sus dirigentes y/o simpatizantes son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Otro de los agravios aludidos es:

° **FALTA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

En cuanto a esto me permito señalar que evidentemente la autoridad electoral, fue omisa en juzgar con perspectiva de género la cual es un mandato constitucional en donde las autoridades estamos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibido además toda clase de discriminación, entre ellas la de **GÉNERO**.

Por tanto no comparto lo señalado en el punto 82 del presente proyecto el cual tampoco se justifica los parámetros efectuados por la autoridad electoral en los que se basó y con los que supuestamente juzgo con perspectiva de género.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO, es reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Nos permite:

1.- identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

4. Evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

La perspectiva de género también lo es cuando en el caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, situación que omitió el INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, y que igual pasa desapercibido la ponencia, en el presente proyecto que se nos pone a consideración, en la que incluso no se analiza las frases emitidas por las y los involucrados.

Esta falta de juzgar con perspectiva de género, trajo consigo la **INDEBIDA VALORACION DE LAS EXPRESIONES Y COMENTARIOS HECHOS EN LAS PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL DE FACEBOOK**, en donde incluso el órgano electoral local, justifica los calificativos con la que se dirigen a JUDITH RODRIGUEZ VILLANUENA, aludiendo que tales manifestaciones se hicieron con el propósito de describir un acontecimiento que en su concepto le constituye un acto contrario a sus principios.

Es decir, atribuirle a la renuncia de la denunciante JUDITH RODRIGUEZ VILLANUEVA diversos adjetivos, incluso ofensivos, representan para el

Instituto Electoral de Quintana Roo una opinión del denunciado, sin intención de dañar la dignidad y honra de la denunciante, por tanto estas expresiones son “**normalizadas**” no solo por el IEQROO, sino también en el proyecto de propuesta que se nos pone a consideración, en donde no se consideró ni se analizó la intención de tales comentarios, la situación de vulnerabilidad a la que es expuesta o estuvo expuesta la denunciante y sin efectuar el test para identificar la conducta denunciada.

Es de señalarse que de conformidad al numeral 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para la protección de sus derechos políticos;

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales;

Son conductas que encuadran en violencia política contra las mujeres, pero para tener la certeza de su existencia o inexistencia, se debe antes que nada agotar todos los medios de prueba y analizar con perspectiva de género, situación que no sucede en el presente caso.

Ante ello me permitiré emitir un **VOTO PARTICULAR RAZONADO** por disentir del sentido del proyecto, señalando que ante la falta de exhaustividad y valoración con perspectiva de género me es difícil



pronunciarme si existe o no las conductas denunciadas por JUDITH RODRIGUEZ VILLANUEVA.

No obstante quiero destacar que el hoy involucrado JOSE ALBERTO ALONSO OVANDO es actual candidato del distrito 2 Federal y en caso de no se aprobado tal proyecto, solicitaría que se resuelva con prontitud en términos del artículo 17 Constitucional.

De lo anterior, me aparto de la presente propuesta, lo que significa que estoy en contra del presente proyecto.

Es cuanto.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA